

San Francisco de Campeche, Campeche; 16 de enero de 2023

DIP. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARIN
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE

PRESENTE

El que suscribe **Diputado Jorge Pérez Falconi**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 54 fracción IV de la Constitución Política, 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa de Decreto que reforma la fracción I y adiciona las fracciones VII, VIII y IX, ambas disposiciones del artículo 167 del Código Civil del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio es considerado la unión voluntaria libre de los contrayentes con el objetivo de realizar la comunidad de la vida, en la que se procuren respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua; pudiendo o no procrear hijos de manera libre e informada en el acto jurídico que le da origen, el cual se encuentra regulado en cuanto a su celebración por el Código Civil.¹

En este contexto las causales de los impedimentos o también llamados requisitos de fondo son importantes ya que validan la efectividad de las mismas, para lo cual es necesario que los solicitantes observen ciertas disposiciones para que se lleve a cabo, las cuales han ido cambiando con el objeto de establecer los criterios necesarios para crear un régimen matrimonial con la plena conciencia de asumir las obligaciones y responsabilidades del mismo.

En ese sentido, en el año de 2016 la Organización de las Naciones Unidas – Mujeres² presentó una consigna integrada por diversos documentos, donde el fin de los mismos era la eliminación de los matrimonios infantiles, aún más, esta consigna tuvo como fin que los Estados participantes de este organismo consideraran y establecieran en sus ordenamientos jurídicos que la falta de edad requerida o mayoría de edad por parte de alguno de los contrayentes, se considerara como un impedimento para la realización del matrimonio, partiendo de que la falta de edad

¹ UNAM. Capítulo Segundo, El matrimonio. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. Consultado año 2022. Puede consultarse en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/4.pdf>

² ONU, Mujeres. Matrimonios y uniones tempranas de niñas. Organización de las Naciones Unidas – Mujeres. México. Año 2016. Puede consultarse en: https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2016/MATRIMONIO%20INFANTIL_.pdf

requerida constituye una violación grave a los derechos humanos de los menores, su libre desarrollo y atenta contra el interés superior de los menores.

Asimismo, otro punto que vale la pena analizar es la violencia de género durante el noviazgo, ante ello, el INEGI de acuerdo con la Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021³) refiere que en México tan solo en el año de 2021, 47.3 millones de mujeres de 15 años o más han tenido o tienen una relación de pareja y de éstas el 39.9% experimentó algún tipo de violencia en la relación actual o última.

A nivel estatal la situación se vuelve aún más alarmante, dado que, de acuerdo con la Red de Mujeres y Hombres por una Opinión Pública con Perspectiva de Género (REDMyH)⁴ en los municipios de Hopelchén, Calakmul, Escárcega y Candelaria se tiene registro de niñas de 12 a 13 años de edad que viven en relación de parejas con hombres adultos.

Lo cual nos obliga a reflexionar y re-pensar las dimensiones de esta problemática pública, acerca de cuantos acuerdos matrimoniales se han convenido al amparo de las instituciones públicas y cuantos de los mismos han sido productos de la coacción de algún miembro de la relación, de ahí, que las estrategias para analizar poder establecer parámetros que permitan o no la realización de los actos nupciales sean más que necesarios bajo este contexto social.

En sintonía con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Amparo en Revisión 1364/2017, consideró congruente el desechamiento de la solicitud de una mujer menor de edad para contraer matrimonio, dado que de acuerdo con el ordenamiento jurídico mexicano, la celebración del matrimonio se debe realizar bajo y con apego a las normas jurídicas vigentes, así como a los tratados internacionales y convenciones de las cuáles el Estado Mexicano sea parte, razón por la cual se determinó revocar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa.

De la misma manera, la Suprema Corte de Justicia estableció a través del Amparo Directo en Revisión 413/2012, que es causa de nulidad del matrimonio el que éste se haya celebrado bajo el influjo de la violencia, misma causa que aplica también a todo aquel que se ubique en el supuesto de la norma.

Aunado a lo anterior, algunos Estados han incluido los requisitos necesarios para crear las condiciones jurídicas indispensables en las que se consideran en sus respectivos

³ INEGI. Encuesta Nacional sobre la dinámica de las relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Comunicado de prensa núm. 485/22. México. 2022. Puede consultarse en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf

⁴ Red de Mujeres y Hombres por una Opinión Pública con Perspectiva de Género en Campeche AC. Para la identificación de las violencias contra las niñas y mujeres en sus modalidades de violencias y la desaparición en el Estado de Campeche. REDMYH A.C. Campeche, México. 2022. Puede consultarse en: <https://www.redmyh.org.mx/violencias-monitoreo>

ordenamientos los impedimentos para contraer matrimonio aspectos como la violencia, la minoría de edad u otros, figuran:

IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS		
No.	Estado	Marco Jurídico
1	Ciudad de México	<p>Artículo 156. ...</p> <p>I. La falta de edad requerida por la Ley;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.</p>
2	Durango	<p>Artículo 151. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>VII.- La fuerza y miedo graves, que pongan en peligro la vida de cualquiera de los cónyuges o cualquier otra forma que atente contra su integridad o perjudique su patrimonio, en caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada mientras esta no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad.</p>
3	Guanajuato	<p>Artículo 153. ...</p> <p>I. La falta de edad requerida por la Ley;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>VII. a IX. ...</p> <p>X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer;</p>

IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS		
No.	Estado	Marco Jurídico
4	Veracruz	<p>Artículo 92. ...</p> <p>I. La falta de edad requerida por la ley;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>VIII. El trastorno mental o de comportamiento que afecte la capacidad de la persona para obligarse a ejercer sus derechos, por sí o por cualquier otro medio;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer</p>
5	Zacatecas	<p>Artículo 114. ...</p> <p>I. La falta de edad requerida por la Ley;</p> <p>II. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente.</p> <p>III. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;</p> <p>VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p>

En resumen, diversas entidades contemplan diversas disposiciones con el fin de dar claridad acerca de cuáles son los impedimentos para la realización del matrimonio, esto con la finalidad de brindar certeza y certidumbre jurídica a las y los ciudadanos, destacando las entidades de: Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Veracruz y Zacatecas.

Finalmente, la presente iniciativa refiere a un esfuerzo por proteger el derechos de las niñas, niños y adolescentes, su libre desarrollo, su interés superior, pero sobre todo es una estrategia para alejarlos de situaciones de violencia, coacción y vulnerabilidad con respecto a la realización de actos de matrimonio indebidos. En suma, esta iniciativa parte del interés por construir instituciones eficientes, responsables y con compromiso social de edificar bienestar, equidad y justicia social para las y los campechanos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN I Y ADICIONA LA FRACCIONES VII, VIII Y IX, AMBAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo Único. Se reforma la fracción I y se adiciona la fracciones VII, VIII y IX, ambas disposiciones del artículo 167 del Código Civil del Estado de Campeche; para quedar como sigue:

Art. 167.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley;

II. a VI. ...

VII.- La fuerza o miedo graves.

VIII.- El trastorno mental o de comportamiento que afecte la capacidad de la persona para obligarse a ejercer sus derechos, por sí o por cualquier otro medio;

IX. La violencia de género o familiar ejercida durante el tiempo de noviazgo, concubinato o relación de hecho contra la pareja, que afecte el libre desarrollo de la personalidad.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que contravenga el presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. JORGE PÉREZ FALCONI
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA